

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/27/2024. INTERPUESTO POR EL C. RAMÓN GUADALUPE PECINA GALLARDO, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, **EN CONTRA DE:** *"Dictamen que con fecha 19 de abril del año 2024 emitió el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S. L. P. y mediante el cual declaro Procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el ayuntamiento de Tamasopo, S. L. P. a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para examinar **los requisitos de admisibilidad**, contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el ciudadano **Ramón Guadalupe Pecina Gallardo**, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, en contra del "Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024".*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. *El ciudadano Ramón Guadalupe Pecina Gallardo, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza.*

Autoridad demandada. *Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí.*

Acto impugnado. *Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.*

CEEPAC. *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

CME. *Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí.*

MORENA. *Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.*

PRI. *Partido de la Revolución Institucional.*

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Acuerdo. El 19 diecinueve de abril, la autoridad demandada emitió el acuerdo impugnado.

2. Impugnación. Inconforme con el acuerdo antes precisado, la parte actora interpuso el día 23 veintitrés de abril ante el CME, demanda de Recurso de Revisión, para ser substanciado ante este Tribunal.

3. Aviso y Radicación. En auto de 25 veinticinco de abril, se tuvo por recibido el aviso de medio de impugnación y se radico el mismo.

Al medio de impugnación se le asigno el número de expediente: TESLP/RR/27/2024.

4. Turno a la ponencia. El día 30 treinta de abril, se turnó el presente medio de impugnación a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a dictar acuerdo admisorio o de desechamiento de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente para conocer del recurso de revisión promovido por el ciudadano Ramón Guadalupe Pecina Gallardo, quien comparece en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza, para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CME, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el mencionado artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, en materia de dictamen de procedencia de la planilla de registro de candidaturas del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, por parte de MORENA; y que como tal, está sujeto al examen de legalidad.

b) Personería: La actora tiene acreditado el carácter de representante del partido político Nueva Alianza ante el CME, lo anterior, se acredita con el reconocimiento expreso¹ formulado por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, pues le reconoce el carácter con el que comparece el actor; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que califica de procedente el registro de candidaturas de renovación de Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, formulado por MORENA; lo que considera es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal acto un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuenta con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resultar viciado podría generar ilegalidades en la contienda electoral, al permitir contender a una ciudadana en dos planillas distintas dentro de la misma elección municipal.

También se considera que le asiste legitimación, pues la actora es un partido político al

¹ Foja 2 del informe circunstanciado.

que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección en términos del artículo 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este Recurso de Revisión.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la actora previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **AVENIDA PROLONGACIÓN NEREO RODRÍGUEZ BARRAGÁN, NÚMERO 2345, FRACCIONAMIENTO VALLE DE SANTIAGO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales. Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Matilde Elena Moreno González y Laura Consuelo Anaya Celestino, en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: "El Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024."

En ese sentido, este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 19 diecinueve de abril, según se desprende de la penúltima página del acuerdo impugnado, visible en la foja 53, de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 23 veintitrés de abril, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISION**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/RR/27/2024**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a las pruebas documentales aportadas, se tienen por admitidas y desahogadas dentro del presente medio de impugnación; reservándose de valorar al momento de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 28 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 14:30 horas del 24 veinticuatro de abril, a las 14:30 horas, del día 27 veintisiete de abril, emitida por el Secretario Técnico del CME, visible en las fojas 29 y 30 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que en el plazo antes señalado compareció la tercero interesada Montserrat Guzmán Zarate, mediante un escrito en donde presenta escrito de renuncia a la candidatura de regiduría suplente por el PRI; y posterior a ello lo ratifica ante el propio organismo electoral.

Ahora bien, con el objeto de substanciar este medio de impugnación este Tribunal estima procedente, llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con le objeto de obtener mayores constancias para resolver el litigio de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior **requiérasele al Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, para que, en el plazo de 48 horas**, contadas a partir de que se le comunique el presente acuerdo tenga a bien remitir copia fotostática certificada de las siguientes constancias:

1. Copia fotostática certificada de la totalidad de los documentos que presentó MORENA, para registrar la planilla de candidaturas de mayoría relativa y de regidores de representación proporcional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.
2. Copia fotostática certificada de la totalidad de los documentos que presentó el PRI, para registrar la planilla de candidaturas de mayoría relativa y de regidores de representación proporcional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.
3. Que el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, Informe si emitió algún acuerdo o acuerdos respecto a la ratificación de desistimiento llevada a cabo por la ciudadana Monserrat Guzmán Zarate el día 25 veinticinco de abril de los corrientes, y de ser el caso acompañe constancia en copia certificada del acuerdo o acuerdos.

En el entendido de que **se vincula al CEEPAC, para que por su conducto comunique de forma inmediata el presente acuerdo al Comité Municipal Electoral del Tamasopo,**

San Luis Potosí, con el objeto de que dé cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que fue dictada en el presente juicio.

Por otro lado, tomando en consideración que en el presente medio de impugnación se combate la viabilidad de la ciudadana Monserrat Guzmán Zarate, para ocupar la candidatura de Sindico Suplente por parte de MORENA, dentro del "Dictamen de Procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el partido MORENA, para la elección de la renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024"; lo anterior, por también haber sido considerada por el PRI, dentro del Registro de la Planilla de Mayoría y Listas de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el PRI, como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", para la elección de renovación del Ayuntamiento de Tamasopo, San Luis Potosí; circunstancia que en óptica de este Tribunal podría generar la modificación en la planilla del PRI, al momento de dictar Sentencia en el presente expediente.

Por las razones antes anotadas, se ordena notificar vía oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidenta, a efecto de que **en el plazo de 48 horas**, contadas a partir del momento de recibir la notificación, se apersona al presente juicio manifestando lo que a su derecho corresponde si así lo considera necesario, por conducto de sus representantes ante el Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí, o representantes ante el CEEPAC; debiendo acompañar copia certificada de la constancia que acredite esa representación so pena de que en caso de no hacerlo no se les reconozca la personalidad en juicio; asimismo, deberá señalar domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones; en el entendido de que en caso de no hacerlo se le notificarán por estrados las notificaciones que se practiquen en este Juicio.

Lo anterior de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado 8, 22, 23, 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En virtud de que existen diligencias por desahogar **de momento no se decreta el cierre de instrucción**, hasta que las diligencias se encuentren debidamente desahogadas.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI y al CEEPAC para que por su conducto y en auxilio a las labores de este Tribunal proceda a comunicar este proveído al Comité Municipal Electoral de Tamasopo, San Luis Potosí; y a las demás partes e interesados en este medio de impugnación por estrados que se fijen es este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.
Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.